

# LEY N° 27475

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

## LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD DEL LUSTRABOTAS

### **Artículo 1°.- Objeto de la ley**

Es objeto de la presente Ley establecer normas para la protección, capacitación y promoción para el adecuado desarrollo social y laboral de los trabajadores lustrabotas.

### **Artículo 2°.- Definición**

Los lustrabotas son trabajadores que prestan servicios de mantenimiento de calzado a la comunidad en la vía pública, en puestos debidamente autorizados o de manera ambulatoria.

### **Artículo 3°.- Regulación y promoción**

La actividad de los lustrabotas es regulada por los gobiernos locales.

Los gobiernos locales establecerán normas de promoción de la actividad que realizan los lustrabotas.

### **Artículo 4°.- Protección a menores**

Las autorizaciones o licencias concedidas por los gobiernos locales para el desempeño de los lustrabotas deberán cumplir las normas legales de protección al menor de edad, las personas con discapacidad y a las personas de la tercera edad, bajo responsabilidad y sin costo alguno.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil uno.

**CARLOS FERRERO**

Presidente a.i. del Congreso de la República

**HENRY PEASE GARCÍA**

Segundo Vicepresidente del Congreso  
de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de junio del año dos mil uno.

**VALENTIN PANIAGUA CORAZAO**

Presidente Constitucional de la República

**JAIME ZAVALA COSTA**

Ministro de Trabajo y Promoción Social

24890